

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo no. 033 de 2022 Senado – 002 de 2022 Cámara, “por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1º. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 49o. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias psicoactivas no reguladas está prohibido, salvo con fines médicos y científicos.

La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará para el porte y consumo del cannabis y sus derivados por parte de mayores de edad. Tampoco aplicará para la producción, distribución, venta y comercialización de esta sustancia con fines de uso adulto siempre y cuando se cuente con las licencias otorgadas por la autoridad competente, sin perjuicio del autocultivo autorizado por la ley.

~~Están prohibidas las actividades de promoción y publicidad relacionadas con el uso de cannabis de uso adulto.~~



14. junio 2023

La ley restringirá el consumo y comercialización de cannabis y sus derivados en entornos escolares, en espacios de atención a la primera infancia y al interior de toda institución educativa y/o instituciones de educación superior, y reglamentará el porte y consumo de cannabis y sus derivados en espacios públicos, recreativos, en espacios privados abiertos al público, zonas comunes, entidades religiosas, establecimientos carcelarios y de rehabilitación, entre otros. Del mismo modo, la ley establecerá medidas de control eficaces basadas en evidencia científica para proteger de manera integral a la niñez y la adolescencia y a la población en general para prevenir los daños asociados al consumo de cannabis.

Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para toda la población y en especial a las personas que consuman sustancias psicoactivas. El acceso a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del consumidor.


El Estado atenderá con un enfoque de Derechos Humanos y de salud pública a toda la población procurando el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad. Así mismo, con el propósito de garantizar el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr, se desarrollarán en forma permanente medidas y estrategias de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en cualquiera de sus formas, principalmente en la niñez y la adolescencia, con apoyo al abandono del consumo e implementación de intervenciones focalizadas para la reducción de riesgos y daños en favor de los consumidores.

En ese mismo sentido, se garantizará el tratamiento y rehabilitación de los consumidores de sustancias psicoactivas y a su familia y/o redes de apoyo. Estas medidas y tratamientos requieren el consentimiento informado del consumidor.

El Estado incorporará de manera integral en el Sistema Educativo, en sus diferentes formas, modalidades y niveles, la educación sobre la prevención en el consumo de sustancias psicoactivas y sus efectos nocivos tanto en la salud como en el desarrollo comunitario.

Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prestadores garantizarán la aplicación e incorporación de lo establecido en este artículo de forma obligatoria.

JUSTIFICACIÓN: Si bien restringir la publicidad es una medida efectiva como parte de una estrategia de salud pública, la disposición que fue avalada en Comisión Primera de Senado no cumple con el principio de consecutividad, toda vez que fue incluido en el séptimo debate y previamente esta disposición no había sido debatida por las respectivas comisiones y plenarias. Así las cosas, incluir esta disposición a estas alturas del debate va en contravía


14-jun-23

de este principio e incluso del de identidad flexible en el trámite del proyecto, en tanto el asunto tampoco hace parte del objeto del proyecto y se refiere más a un asunto que debe ser tratado en la regulación de esta modificación constitucional, lo cual podría viciarlo.

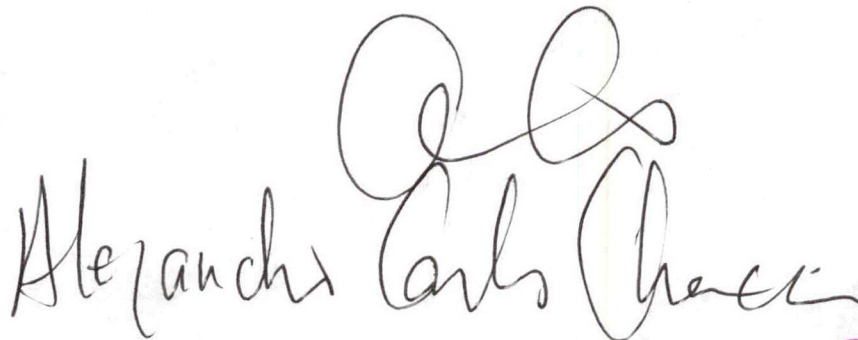
Sobre este particular, existe amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional como la Sentencia C-332 de 2005, en la que se indica expresamente que: *"Por ejemplo, en el segundo período, en el cual la aprobación requiere el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara, "sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero". Así pues, como lo ha señalado la jurisprudencia, "(...) el artículo 375 de la Constitución no impide que durante la segunda vuelta se introduzcan modificaciones a los textos aprobados en primera. Por el contrario, la norma constitucional expresamente señala que en el segundo período deberá adelantarse un debate sobre lo aprobado en el primero, y tal debate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160 de la Carta implica la posibilidad de introducir modificaciones a lo previamente aprobado. Del artículo 375 superior sólo se desprende la limitación según la cual, en el segundo período, el debate únicamente puede versar sobre iniciativas que hayan sido presentadas en el primero."*


La sentencia citada anteriormente, deja la absoluta claridad de que, de ningún modo, en la discusión de un Acto Legislativo, se puede integrar al texto elementos que no hayan sido discutidos durante la primera vuelta, como es el caso de la introducción de la disposición relativa a la publicidad que, además debería ser objeto de la regulación y no del presente acto legislativo.

Es menester recordar que este proyecto no busca regular la comercialización del cannabis, sino exclusivamente retirar la prohibición constitucional sobre la materia. Así, lo relativo a la publicidad de este eventual mercado no hace parte de su objeto, esencia, ni ha sido objeto de discusión en las etapas anteriores del trámite.

Ahora bien, sobre la posibilidad de realizar modificaciones durante la segunda vuelta de un acto legislativo, vale la pena precisar lo dicho por la Corte en Sentencia C-141 según la cual: *"Esto no significa que no se puedan hacer modificaciones al texto del proyecto, posibilidad que consagra expresamente el artículo 160 de la Constitución, sin embargo, éstas no podrán incluir temas nuevos, es decir, deberán guardar identidad con lo debatido y aprobado en las comisiones. Desde este punto de vista deberá existir una relación de conexidad material entre el proyecto y las modificaciones que se propongan al mismo".* Así, amparado en la constitución, la ley y la jurisprudencia, se puede afirmar que aprobar este artículo como viene en la ponencia sería un vicio grave e insubsanable que conduciría inexorablemente a la inconstitucionalidad del mismo.

Cordialmente,




14 junio 2023